

ARTÍCULO SEXTO

1. La Parte rwandesa podrá poner fin, en todo momento, al empleo de un especialista español cuando considere su actividad incompatible con las exigencias de sus funciones.

2. Antes de tomar dicha decisión, la Parte rwandesa informará a la Parte española, por escrito y por vía diplomática, de la medida que se proponga tomar. La decisión deberá estar motivada y se hará efectiva un mes después de la comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO

El material y los equipos importados en Rwanda para la realización de proyectos puestos en marcha de común acuerdo entre el Reino de España y el Gobierno rwandés, quedarán exentos de todo derecho de entrada e impuesto, a excepción de las retribuciones en pago de servicios prestados en relación con la importación.

ARTÍCULO OCTAVO

Cualquier discrepancia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se resolverá por vía diplomática.

1. El presente Acuerdo entrará en vigor después de la notificación mutua del cumplimiento de los trámites constitucionales propios de cada una de las dos Partes contratantes.

2. El Acuerdo se concluye por una duración de cinco años, y será prorrogado tácitamente de año en año, salvo denuncia por escrito y por vía diplomática de una de las Partes contratantes tres meses antes de la expiración de ese plazo.

3. En caso de denuncia, los artículos 3, 4 y 5 del presente Acuerdo continuarán aplicándose durante el plazo de un año. El cumplimiento de los compromisos que resulten de contratos individuales firmados antes de que el Acuerdo deje de estar vigente no se verá afectado por el hecho de que el Acuerdo haya cesado de estar en vigor.

Hecho en Madrid a 25 de marzo de 1986 en dos ejemplares, en lengua española y francesa, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Reino de España Por el Gobierno de la República Rwandesa

Luis Yáñez-Barnuevo García, François Ngarukiyintwali,

Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica Ministro de Relaciones Exteriores y de la Cooperación

El presente Acuerdo entró en vigor el día 21 de julio de 1988, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose reciprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales para tal fin, según se establece en su artículo octavo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de octubre de 1988.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE DEFENSA

25159 ORDEN 423/38936/1988, de 28 de octubre, por la que se efectúa la distribución del contingente anual 1989.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar, en el título V del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo, y en el Real Decreto 1238/1988, de 21 de octubre, sobre determinación de la cuantía de los efectivos del contingente anual a

incorporar a la situación de actividad del Servicio Militar en 1989, dispongo:

Primero.—La cuantía de los efectivos del contingente anual a incorporar a filas durante el año 1989 a las Fuerzas Armadas es la que para cada uno de los ejércitos se señala, con especificación de la procedencia.

	Reclutamiento obligatorio	Voluntariado normal	IMEC IMERENA	Total
Ejército de Tierra	192.676	4.026	3.590	200.292
Armada	31.126	93	400	31.619
Ejército del Aire	16.685	5.613	300	22.598
Total	240.487	9.732	4.290	254.509

Segundo.—El detalle de dichos efectivos, que corresponden a cada una de las demarcaciones territoriales especificadas en cada Ejército es la siguiente:

Demarcación territorial	Reclutamiento obligatorio	Voluntariado normal
<i>Ejército de Tierra</i>		
Región Militar Centro	42.518	1.042
Región Militar Sur (Península)	30.875	877
Región Militar Sur (Ceuta)	9.300	4
Región Militar Sur (Melilla)	8.996	3
Región Militar Levante	17.904	514
Región Militar Pirenaica Oriental	27.559	817
Región Militar Pirenaica Occidental	16.480	258
Región Militar Noroeste	18.802	349
Zona Militar de Baleares	8.317	150
Zona Militar de Canarias	11.925	12
Total	192.676	4.026
<i>Armada</i>		
Zona Marítima del Cantábrico	7.229	7
Zona Marítima del Estrecho	12.457	24
Zona Marítima del Mediterráneo	6.511	37
Jurisdicción Central	2.952	21
Zona Marítima de Canarias	1.977	4
Total	31.126	93
<i>Ejército del Aire</i>		
Primera Región Aérea	6.786	2.042
Segunda Región Aérea	4.459	2.481
Tercera Región Aérea	3.156	893
Zona Aérea de Canarias	2.284	197
Total	16.685	5.613

Tercero.—La Dirección General de Personal dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden, teniendo en cuenta, en relación con el reclutamiento obligatorio, lo siguiente:

Las necesidades de los ejércitos serán satisfechas proporcionalmente por todos los Centros de Reclutamiento.

El 70 por 100 de los reclutas permanecerán cumpliendo el servicio en filas en su demarcación territorial de origen. En Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, dicho porcentaje se elevará al 100 por 100.

Las necesidades de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, una vez aplicado el criterio anterior, se completarán proporcionalmente por todos los Centros de Reclutamiento.

El resto de efectivos disponibles prestará el servicio en filas, siempre que sea posible, en una demarcación territorial limítrofe con la de procedencia.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1988.

SERRA I SERRA